

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA 12
 INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO 24

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

[Handwritten signature]

**LA NECESIDAD DE REFORMAR
 EL MANDATO FORMAL EN JALISCO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
 LICENCIADO EN DERECHO
 P R E S E N T A
 RICARDO ANTONIO FELIX MARTINEZ
 GUADALAJARA, JAL. DICIEMBRE DE 1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N .

C A P I T U L O I

Pág.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MANDATO.

1

- A. En el Derecho Romano
- B. En el Código Civil de 1884
- C. En el Código Civil del Distrito Federal

C A P I T U L O II

2.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE VALIDEZ
DE LOS CONTRATOS .

10

- A. Evaluación de estos elementos
en el Mandato
- B. Consentimiento
- C. Objeto
- D. Solemnidad
- E. Capacidad
- F. Ausencia de vicios en el consentimiento
- G. Error
- H. Dolo ó Mala Fé
- I. Violencia
- J. La forma

C A P I T U L O III

Pág.

3.- EL MANDATO EN EL CODIGO CIVIL
DE JALISCO

23

- A. Concepto
- B. Objeto
- C. Mandato Verbal
- D. Mandato Escrito
- E. En Escritura Pública
- F. En Escrito Privado
- G. Representativo y No-Representativo
- H. Terminación del Mandato

C A P I T U L O IV

4.- ESTUDIO COMPARATIVO CON OTROS
ESTADOS DE LA REPUBLICA

29

- A. Aguascalientes
- B. Baja California
- C. Campeche
- D. Coahuila
- E. Colima
- F. Guerrero
- G. Hidalgo
- H. Michoacan
- I. Nayarit
- J. Nuevo León
- K. Oaxaca
- L. Puebla
- M. Quintana Roo

N. San Luis Potosí
N. Sonora
O. Tabasco
P. Tamaulipas
Q. Tlaxcala
R. Zacatecas

C A P I T U L O V

5.- DE LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 2476 FRACCION I DEL CODIGO CIVIL DE JALISCO	41
6.- ANEXOS	47
7.- CONCLUSIONES	51
8.- BIBLIOGRAFIA	52
9.- LEGISLACION	54

I N T R O D U C C I O N

Desde siempre, en mi vida escolar, mi anhelo fué el de estudiar la carrera de Licenciado en Derecho, porque el saber encaminado a la Justicia es lo más humano que existe desde mi personal punto de vista.

El poder lograr un equilibrio entre lo Justo y lo Injusto es una situación difícil de discernir, puesto que los criterios de los conceptos anteriores son muy subjetivos, es por esto que el estar lo suficientemente preparado es fundamental para llevar a cabo esta escabrosa tarea.

Al iniciar la carrera de jurista no tenía idea del sistema que debía de adoptar para mi estudio; sin embargo, al adentrarme en el área jurídica, me di cuenta de lo importante que son los tratadistas o doctrinistas del Derecho, que con sus teorías y conceptos personales contribuyen ampliamente en el enriquecimiento del campo jurídico y, por supuesto, de la propia ley, que es el producto del estudio y proceso legislativo y es en ésta en donde, a pesar del minucioso estudio y proceso aludido, suele tener errores, así como un atraso cronológico; por estos motivos requiere la propia ley enmiendas ó jurídicamente hablando, reformas.

Un caso específico es el contenido en el Artículo 2476 del C.C.J. referido al contrato de mandato, el cual a la letra dice:

"El mandato debe otorgarse en escritura pública:

- I. Cuando el negocio para el que se confiere importe más de - \$ 1,000.00 (Mil Pesos)
- II. Siempre que sea general
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario algún acto, que conforme a la ley deba constar forzosamente en - instrumento público."

Es en su fracción primera donde considero se requiere una reforma, debido a que en la actualidad la totalidad de los casos en los contratos de mandato se contemplan situaciones superiores a la cantidad de \$1,000.00 (Un Mil Pesos) respecto al interés del negocio para el cual se confiere.

El motivo por el cual me avoqué a este planteamiento es precisamente porque considero que la expresada norma es obsoleta, toda vez que hoy en día, como ya señalé, la cantidad de un mil pesos la supera el propio costo del papel en que se contiene el contrato.

Una vez plasmado lo anterior y para llegar a establecer una solución a esta problemática he decidido adoptar un estudio de investigación en el que consultaré varias obras de ilustres juristas, a fin de empapar me del tema, visitando bibliotecas públicas, la biblioteca de mi universidad; así como otras instituciones de carácter educativo y bancario, de igual manera acudir a los periódicos oficiales de gobierno del Estado de Jalisco; así como del Estado de Michoacán, en donde se contienen los decretos de los gobernadores, para efectos de saber la situación del mandato formal en el pasado. También me permitirá consultar los diarios oficiales de la federación ya que en estos se publican los salarios mínimos generales diarios vigentes. Y considero de suma importancia el atender a estos ya que mi intención final es la de establecer una cantidad fijada en base a salarios mínimos diarios vigentes. Porque, en otras palabras, hay necesidad de ajustar dicha cantidad, a nuestros días en términos reales, equivalente a esa suma.

Una vez hecha la reforma traería como consecuencia grandes beneficios debido a que se subsanaría la obsolescencia de la norma y así en lo posterior se evitaría en caer nuevamente en esta ingenuidad.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

EL MANDATO EN EL DERECHO ROMANO

La palabra mandato proviene del latín *mandatum* de *mando*, *as*, *are*, *mandar*, *encargar*. La palabra *mandatum* procede a su vez de *manus datio*, es decir, dar la mano en señal de confianza y, por extensión dar poder. (1)

Al adentrarnos en el estudio del campo jurídico y conforme - estudiamos todas y cada una de las Instituciones de Derecho Civil, sabemos como el Derecho Romano viene a aportar las bases de dichas Instituciones, salvo ligeras variantes debido a la evolución de - la sociedad humana, estas siguen vigentes hasta nuestros días.

El caso que nos ocupa, es un ejemplo palpable de ello; así el maestro Petit dice: "El mandato es un contrato por el cual una persona, que acepta, de realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de aportaciones. El que dá el mandato se llama mandante, mandator ó dominus; y el que se encarga de ello se llama mandatario, procurator". (2)

El contrato se perfeccionaba por el solo acuerdo de las partes; el consentimiento puede ser dado expresamente, por palabras, por carta o mensajero, o bien, tácitamente, pues el que sabe que - un tercero obra por él y que no se opone a ello, es considerado como dándole un mandato tácito.

La noción del mandato fué evolucionando en el Derecho Romano; durante la primera época el mandatario solo ejercía sus funciones gratuitamente, pero a fines de la época clásica se admitió que las partes estipularan de antemano una retribución, pero ella actuaba más bien como una donación de tipo honorario, porque a pesar de -

(1) Diccionario de Derecho Privado.- Editorial Labor, S. A.- Barcelona.- 1967.4. Tomo II.- Pág. 2582

(2) PETIT, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editorial Nacional, S.A.- México.- 1971. #Pág. 1412

ello pervivió el principio "mandatum nisi gratuito, nullum est". (3)

El jurista Paulo nos comenta en su Digesto: "Es nulo el mandato si no es gratuito, porque trae su origen de la oficiosidad y de la amistad; luego la retribución es contraria a la oficiosidad, porque interviniendo dinero, la cosa tira más bien a la locación y a la conducción". (4)

Visto lo anterior los elementos de validez del mandato en el Derecho Romano son los siguientes:

a). Debe ser gratuito.- Como ya lo comentamos este concepto varió durante la primera época, no estaba permitido que las partes fijaran una retribución, pues de esa manera no habría mandato, sino arrendamiento de servicios o un contrato innominado. No obstante, se fijaba remuneración a ciertos servicios, que por su naturaleza no podían ser objeto de un arrendamiento de servicios.

Tales eran los de los profesores, abogados, filósofos cuya remuneración tomaba el nombre de " honor " .

b). Debe tener por objeto actos lícitos, de otro modo es nulo . Este elemento no requiere mayores comentarios, no debía ir en contra de leyes prohibitivas o de interés público.

c). Interés pecuniario del mandante en la ejecución del mandato. En el transcurso de este trabajo el lector se percatará que en nuestras leyes vigentes, el mandato puede celebrarse para otros fines distintos del pecuniario ya que nuestras leyes contemplan la posibilidad de celebrarlo tomando en cuenta solo el que sean actos jurídicos independientemente que de ellos se deriven consecuencias de índole económica .

Cabe hacer mención que en el Derecho Romano el mandato no fué representativo, es decir, los actos realizados por el mandator eran por su cuenta y a nombre propio. La mentalidad del legislador romano no admitía la idea de que se pudiera llegar a ser propietario por intermedio de una persona libre y sui juris.

(3) Enciclopedia Jurídica OMEBA .- Editores Libreros, S.A.- Buenos Aires.- 1964.- Tomo XVIII .- Pag. 981.

(4) Ibid.- Pag. 982.

Así pues, cuando un ciudadano ha dado mandato a un tercero de adquirir por él la propiedad de una cosa, ese mandatario no representa - al mandante, y aún cuando él reciba tradición en nombre del mandante, llega a ser, no obstante, único propietario....(5)

Pero durante la Epoca Clásica, la regla según la cual no se puede adquirir la propiedad por una persona extraña, no subsiste ya más que la Mancipatio y la In Jure Cesio. Pero bajo Justiniano ésta regla sólo tuvo un valor histórico.

La solución que el genio práctico romano dió a este problema es la siguiente:

Alfredo dá a Miguel el mandato de comprar en su nombre para él mandante, una cosa nec mancipio, y de recibir la tradición de ella. Desde que el propietario vendedor ha entregado la cosa al mandatario en ejecución de la venta, él mandante adquiere su posesión, aún antes de haber sido informado de ello. Pero como no hay en él la voluntad de adquirir, y, en el tradens la voluntad de enajenar en su provecho, el mandante Alfredo llega a ser al mismo tiempo, por el efecto de la tradición hecha al mandatario Miguel, no solamente poseedor, sino propietario. Si por el contrario, la tradición ha sido hecha al mandatario por un no propietario, el mandante no puede obtener más que si le hubiera sido hecha a él mismo. Es solamente poseedor, pero puede usucapir. Sin embargo, la Usucapión (forma de adquirir la propiedad por el simple transcurso del tiempo) no comienza a contar sino desde el día que ha sido informado de la tradición, porque es preciso que sea de buena fé y no puede serlo sin tener conciencia de su cualidad de poseedor. (6)

Sin embargo, líneas adelante nos señala Petit un caso excepcional en que se admite el carácter representativo del mandatario: "Si una persona encarga a un mandatario prestar en su nombre dinero a un tercero, poco importa que el mandatario haya dado en mutuum su propio dinero o el dinero del mandante; es el mandante quién se hace acreedor al prestatario; el mandatario está fuera de causa."(7)

(5) PETIT, Eugène.- op.cit. Pág. 311

(6) Ibid.- Pág 291

(7) Ibid.- Pág 417

Con los datos ya apuntados es posible distinguir las características del contrato objeto de éste estudio y que son:

CONSENSUAL.- En Derecho Romano los contratos consensuales - se perfeccionan por el solo acuerdo de las partes, se contraen - en esta forma, la venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato.

Estos contratos señala Petit, se derivan del Derecho de Gentes; constituyen operaciones de uso tan frecuente y de tan grande utilidad práctica, que se les encuentra en todas las legislaciones. Así el Derecho Romano no exige para la perfección de éste contrato ninguna formalidad especial.

La simple convención basta para que haya contrato, sin ninguna solemnidad de palabra o de escritura. El consentimiento - puede manifestarse de cualquier manera con tal que sea cierto.

UNILATERAL.- Como ya se anotó en la Primera Epoca el mandato fué unilateral, sólo una de las partes se obligaba. Posteriormente al permitirse retribución, éste contrato fué bilateral.

PRINCIPAL.- Otra de las características del mandato es que puede existir sin depender de otro contrato.

SINALAGMATICO IMPERFECTO.- De acuerdo con Braudy Lacantinerie para apreciar la naturaleza de un contrato debe uno colocarse en el momento en que éste se forma.

Hay contratos que en el momento de su celebración solo producen obligaciones para una de las partes, es decir, son unilaterales, aunque por esos posteriores pueden nacer obligaciones a cargo de la otra parte.

Considero que el contrato de mandato posee esta característica, cuando se trata del mandato gratuito, ya que en el momento de celebración solo engendra obligaciones para el mandatario (el decumplir el encargo encomendado) pero posteriormente pueden nacer obligaciones a cargo del mandante como la de indemnizar al mandatario por los gastos que hubiere ocasionado, así como indemnizar-

lo por el pago de los daños y perjuicios que le pudiere ocasionar el cumplimiento del mandato, salvo que hubiere culpa o imprudencia del propio mandatario.

GRATUITO.- Ya comenté con anterioridad que en el Derecho Romano, el mandato fué de tipo gratuito, pero que evolucionó y desde fines de la Epoca Clásica, las partes estipulaban una retribución transformándose en un contrato oneroso.

EL MANDATO EN EL DERECHO FRANCES

Definición.- De acuerdo con los Artículos 1984 y 1985 del - Código Civil Francés el mandato es un contrato en virtud del cual una persona llamada mandante, encarga a otra quien se denomina - mandatario, la realización por cuenta de aquel de actos jurídicos.

Para Jullien Bonnacasse, el elemento distintivo del mandato consiste en que en él se ejecutan únicamente actos jurídicos, lo que lo distingue del arrendamiento de servicios, pues en este se ejecuta una tarea material, y de la representación en que en esta se realizan actos jurídicos y materiales. (8)

Considera que el mandato es unilateral, ya que el Artículo-1896 del Código Civil Francés establece que el mandato es gratuito, pudiendose admitir convenio en contrario.

Para Bonnacasse, el mandato es una especie dentro del género de la representación, estimando que no es privativo del mandato el carácter representativo de este pudiendo existir la representación en otro tipo de institución.

Así mismo planiol y Ripert consideran que la representación es la regla general en el mandato civil, pero que puede quedar - suprimida sin que por ello deje de haber mandato; es precisamente el efecto que se produce en el caso del testamento.(Prete-nom)

Analizan estos juristas el mandato del testamento es un contrato simulado, en el que se oculta a los terceros la relación - entre mandante y mandatario, consideran estos autores que produce plenos efectos mientras no se perjudiquen los derechos de estos terceros.

(8) BONNECASSE, Julien.- Elementos de Derecho Civil.- Ediciones Jurídicas Europa-América, SA.- Buenos Aires.- 1960.- Tomo XIV :- Pág. 517

Por otro lado en materia mercantil el contrato de comisión es igualmente un mandato, aún cuando el comisionista contraiga una obligación personal. El corredor sólo es mandatario en ciertos casos. Bonnocasse agrega que para el Código Civil Francés Poder (procuration) y Mandato son sinónimos, pero que en el uso corriente, poder es el documento en que consta el mandato.

EL MANDATO EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

Según el Código Civil de 1884, en su Artículo 2342 decía:

Artículo 2342.- "El mandato es un acto por el cual una persona dá a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa".

De la definición dada por ésa legislación podía pensarse - que el mandato era un acto unilateral, ya que solo se hacía mención a "un acto", lo que sucedió fué que el legislador no especificó, sino que usó la definición genérica, que puede comprender actos unilaterales y actos bilaterales.

Continuando con la definición, "en su nombre alguna cosa". Estimo que siguiendo la tradición romana, esta regulación considero como elemento característico del mandato a la representación, es decir, rechazó el mandato no representativo.

Al hacer mención al objeto del mandato, " alguna cosa ", - consideró que deben entenderse únicamente los actos jurídicos a pesar de lo dispuesto en el Artículo 2344, el cual decía: "pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervención personal del interesado ", yá que los actos jurídicos son los únicos que pueden celebrarse en representación de otro.

EL MANDATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El Artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal señala:

"El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga".

Analizando su contenido encontramos lo siguiente:

- a). No hay lugar a dudas de que se trata de un contrato; así lo define el precepto antes dicho.
- b). Tampoco cabe la duda de que se refiera o no a actos jurídicos, - ya que la propia definición lo hace limitarse exclusivamente a actos jurídicos.
- c). La tercera característica consiste en que en el Código de 1884, - se decía "en su nombre" y en el del Distrito se dice " por cuenta " - según lo comentó con anterioridad la representación ya no es característica del mandato.

"en su nombre", significa que los actos realizados por el mandatario se consideran como hechos directamente por el mandante, y eso es la representación.

En cambio "por cuenta " significa que los actos efectuados por el - mandatario repercutirán en el patrimonio del mandante, pero cualquier relación de Derecho se entenderá entre el mandatario y el tercero, - como si ese obrara en nombre propio, aunque posteriormente, en virtud del mandato, aquellos efectos que se vincularon con la persona del - mandatario, recaerán sobre el patrimonio del mandante. (9)

Estimo que el antecedente histórico del mandato no-representativo, es la convención de prete-nom del Derecho Francés o contrato de testaferrero, que anteriormente expuse.

(9) ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Compendio de Derecho Civil.-
Editorial Libros de México, SA.- México.-1968.- Tomo IV.-Pág. 263

C A P I T U L O I I

ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS

EVALUACION DE ESTOS ELEMENTOS EN EL MANDATO

El Artículo. 1792 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, nos dice: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones ".

El Artículo 1793, del mismo ordenamiento señala que: "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos" .

Considero que la definición antes mencionada debe aplicarse a mi estudio, debido a que el C.C.J. omite dar éste concepto; así como tomandó en cuenta una interpretación histórica, de que la legislación jalisciense, siguió el modelo de dicho ordenamiento, es decir, el Código Civil del Distrito Federal.

Una vez aclarado lo anterior y apoyándome en lo prescrito en el Artículo 1715 del C.C.J. que dice:

" Para la existencia de un contrato se requiere:

I. Consentimiento

II. Objeto que pueda ser materia de contrato: y

III. Forma, cuando la ley prevenga que debe revestir alguna determinada, como solemnidad del acto ".

Elementos de Validez

Sin embargo, aún cuando concurren los elementos de existencia, para que un acuerdo de voluntades tenga la eficacia, es necesario que estén presentes otros elementos, que son llamados de validez.

En efecto, concurriendo únicamente los elementos de existencia el acto existirá; pero se precisan otros requisitos para que el acto valga.

Así el Artículo 1716 del C.C.J. señala a contrario sensu los elementos a que hacemos mención al decir:

" El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad

II. Por vicios del consentimiento

III. Porque su objeto y su causa sean ilícitos:

IV. Por defectos en la forma establecida por la ley."

Pues bien, la ley ha establecido que no basta la creación de un acto, sino que se requiere además que las voluntades que en él intervinieron, sean personas conscientes de lo que hacen, CAPACES.

Más sin embargo, no es suficiente que sean capaces; se requiere además que se manifieste la voluntad de manera libre, no forzada; es decir que no haya vicios del consentimiento.

Pero aparte de los dos requisitos mencionados se busca que el objeto sea licito.

Por último, la ley requiere que el acto se manifieste al mundo del - Derecho, en la forma que ésta determine.

Una vez establecidos los elementos de existencia y de validez de los contratos en general, pasemos a analizar uno por uno dichos elementos y así aplicarlos al contrato de Mandato.

CONSENTIMIENTO .-Como ya quedó escrito, este es un elemento existencial de los contratos.

este elemento es de suma importancia, debido a que el acuerdo de voluntades para que se dé, es necesario que lo expresen y así se tenga una manifestación exterior de dicho acuerdo.

Ahora, para que se dé este elemento, debe pasar por dos fases, que son:

- a). Oferta o Policitación y;
- b). Aceptación.

La oferta es la declaración unilateral de la voluntad que pone en marcha el engranaje para el nacimiento del consentimiento - contraactual, la Aceptación es la culminación y perfeccionamiento - de ese consentimiento.

Es de gran importancia determinar en que momento se perfecciona el consentimiento, pues pueden surgir problemas, por ejemplo en cuanto a un contrato que regirá en caso de uno nuevo, a la capacidad de las partes, etc.

Puede suceder también que el acuerdo sea entre ausentes, siendo importante saber en que momento se perfecciona el consentimiento.

Por lo que respecta al Mandato, el Artículo 2468 del C.C.J. resuelve todo probable problema que pudiera suscitarse, ya que de acuerdo a tal disposición señala que el Mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

Esa aceptación puede ser, expresa o tácita; se considera - que hay aceptación expresa cuando el mandatario así lo manifiesta; y tácita cuando éste realiza actos propios de su encargo sin oponer se a ello en ningún momento.

Cabe hacer mención, que el Mandato contempla el único caso en que - el silencio produce efectos de aceptación.

Así pues, el Mandato en general requiere para su perfeccionamiento, que el mandatario manifieste, expresa o tácitamente, la aceptación.

EL OBJETO.- Los tratadistas nos hablan de objeto del contrato y objeto de la obligación.

Objeto del contrato u objeto directo, es la creación o transmisión de derechos y obligaciones.

Objeto de la obligación u objeto mediate o indirecto, es la meta que se persigue con la relación contractual, la conducta del deudor, ya sea dar, hacer o abstenerse.

Desgraciadamente el C.C.J. confunde los términos, pero resulta obvio que el Artículo 1746 se refiere al objeto indirecto, que a la letra dice:

" Son objeto de los contratos:

I. La cosa que el obligado debe dar;

II.-El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

Entonces, por lo que respecta al Mandato, veremos que el objeto es una conducta, un hacer de índole netamente jurídico, pero ejecutado en nombre de otro.

SOLEMNIDAD.- Como ya se vió y se anotó con anterioridad los contratos requieren de consentimiento y objeto para poder existir, pero de manera eventual la ley considera necesario incluir un elemento más; la solemnidad.

La Solemnidad es un conjunto de elementos de carácter exterior que rodea a la voluntad de las partes que contratan, mismos que la ley exige por considerar que el objeto del contrato a celebrar debe - constar de forma necesaria, de tal manera que estando ausentes dichos requisitos, la ley sanciona a las voluntades con la inexistencia del acto que se pretendió celebrar.

Estimo que en nuestro derecho, en materia de contratos, no existe contrato alguno en que la ley exija que se llenen requisitos formales, so pena de inexistencia, ya que aunque sí obliga a que revisen ciertas formalidades, éstos producen efectos aunque carezcan de ellas, pudiendo convalidarse, cosa que no sucede tratándose de los actos que adolecen de inexistencia.

Yá hice mención, a que no es suficiente que en los contratos estén presentes los elementos de existencia, sino que además se requieren los elementos de validez.

Señalaré en primer término, siguiendo el orden del citado Artículo 1716 a la :

CAPACIDAD.- Es la aptitud Jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones y para hacerlos valer.

De la definición antes dada se infiere que hay dos clases de capacidad:

- a). De goce: ser sujeto de derechos
- b). De ejercicio: hacer valer esos derechos;

Ejemplo: Un menor de edad puede adquirir bienes, esa es la capacidad de goce, pero no podrá venderlos porque carece de la capacidad de ejercicio.

En lo que respecta a la capacidad para el mandato, el maestro Rojina Villegas, nos dice:

" Este elemento de validez presenta en el mandato características especiales. No basta la capacidad general para contratar en el mandante, éste debe tener una doble capacidad: a) para contratar y b) para efectuar el acto jurídico que encomiende al mandatario. En un contrato para enajenar, el mandante no solo debe tener capacidad para contratar, sino también para enajenar. " (1)

Un menor de edad emancipado que tiene capacidad general para contratar, pero no para ejecutar actos de dominio sobre inmuebles, no podrá conferir mandato para esta clase de actos. En cambio, el mandatario, basta que tenga capacidad general en el mandato representativo. En el no-representativo como la relación jurídica se constituye directamente entre mandatario y tercero, la capacidad del mandatario debe ser, no sólo general, sino especial para ejecutar el acto jurídico de que se trate.

(1) ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Derecho Civil.- Editorial Libros de México, SA.- México-1968.- Tomo IV.- Pág. 268

AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.- Se puede entender por vicio, la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos esenciales de una institución. Es decir, cuando un elemento de existencia se realiza de manera imperfecta, está viciado.

En el C.C.J., en su Artículo 1731, contempla como vicios del consentimiento, el error, la violencia y el dolo o mala fé.

Aparte admite la existencia de otro vicio: la lesión, según se desprende de lo dictado en el Artículo 2149, el que a la letra dice:

" La falta de forma establecida por la ley si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo. "

Más adelante el Artículo 2151 del mismo ordenamiento consigna:

" La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz. "

Aún cuando éste último precepto excluye a la lesión de los vicios del consentimiento, si la considera como un vicio del contrato, toda vez que pueda dar lugar a pedir la nulidad del acto que adolece de ese defecto.

De esta forma, si admitimos la presencia de esta imperfección lógicamente se debe encuadrar dentro de los vicios del consentimiento.

Ahora abordaré aunque en breve cada una de estas figuras:

El Error.- El error es una creencia sobre algo del mundo exterior, que está en discrepancia con la realidad.

Es esencial al consentimiento, el que éste se exteriorice fundándose en una adecuación psicológica con la realidad y si hay error, dicha voluntad estará viciada.

El C.C.J. distingue tres categorías del error en el consentimiento.

Error Obstáculo.- Impide que el contrato nazca, por ejemplo; una de las partes cree que está realizando una compraventa y la otra, cree que es una donación. (Art. 1732 C.C.J.).

Error Nulidad.- Como su nombre lo indica, produce la nulidad del contrato. (Arts. 1733 y 1734 del C.C.J.); su convalidación depende de la gravedad del error.

Error Indiferencia.- No afecta las cualidades sustanciales y sólo amerita rectificación. (Arts. 1735 y 1736 de C.C.J.).

Nuestra legislación define el DOLO o MALA FE, como:

DOLO.-

"Cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.", y por

MALA FE.-

"La disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido." (Art. 1737 del C.C.J.)

El Dolo viene a constituir una conducta positiva, un hacer, tendiente a maniobrar para inducir a la otra parte al error.

La Mala Fé es una conducta pasiva, es decir, conocido el error no se lo hace ver a la otra parte.

En materia de contratos, el Dolo es causa de nulidad. (Art. 2151 - del C.C.J.)

LA VIOLENCIA.- Es primordial que la voluntad de los contratantes debe ser libre y espontánea, por lo que la ley considera - que la presencia de violencia es motivo de anulabilidad de un contrato. Así lo señala el Artículo 1740 del C.C.J. y dice:

"Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya proveniga esta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato."

El Artículo 1741 del C.C.J., señala: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante de su cónyuge, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

LICITUD DEL OBJETO.- Al adentrarse a este punto, cabe señalar que hice mención anteriormente con respecto a los tipos de objeto, que son dos:

- a). El objeto directo del contrato o inmediato y:
- b). El objeto mediato u objeto de la obligación.

Apunté que el objeto de la obligación es la conducta que debe realizar el deudor, sin embargo, la ley confunde estos términos al manifestar en el citado Artículo 1746:

"Son objeto de los contratos:

- 1.- La cosa que el obligado debe dar;
- 2.- El hecho de que el obligado debe hacer o no hacer."

Como elemento de existencia, para todo contrato se requiere un objeto; en este caso el legislador hace mención al objeto, directo del contrato; es decir, al efecto de contraer obligaciones o de dar nacimiento a ellas.

El objeto es a mi juicio, obligarse por medio de la celebración del contrato; y del mediato o indirecto, el objeto es la conducta que se persigue del obligado.

Habiendo entendido lo que es el objeto de la obligación (objeto mediato) estudiemos el precepto correspondiente.

La fracción III del Artículo 1716 (al que ya anoté en este capítulo), nos habla de un objeto y de una causa lícitos.

Entiendo por causa, la razón que induce a los contratantes a pactar. Se equipara con el motivo y el fin de la obligación.

Ejemplificando, espero quede comprendido lo que es el objeto y lo que es la causa:

Un juez otorga mandato para que el mandatario compre una casa; hasta aquí el objeto es perfectamente lícito; estamos ante un mandato especial para actos de dominio (Mandato Judicial). Pero esa casa se va a adquirir en remate en un juicio que conoce dicho juez, la causa será ilícita.

De aquí se desprende que si la causa o motivo es ilícita, producirá la nulidad del acto. Esta ilicitud es sumamente difícil de apreciar, ya que la prueba deberá versar sobre lo que piensan realizar los contratantes, dicho de otra forma no se sabe cuales son las intenciones de los contratantes.

LA FORMA.- Se debe entender por forma de los contratos, la manera o modo de externarse la voluntad de los que contratan, conforme lo disponga o permita la ley.

La voluntad de las partes se puede externar de dos formas:

- a). Expresa y,
- b). Tácita.

Expresa.- Resulta cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.

Tácita.- Se presenta cuando la voluntad resulte de hechos o actos que la presupongan o autoricen a presuponerla.

Atendiendo a las restricciones que la ley impone a los contratos en relación con la apariencia que deban revestir, para tenerlos por celebrados y por ende producir todos sus efectos, hay contratos: Consensuales, Formales y Solemnes.

Consensuales.- Su perfeccionan estos contratos por la simple manifestación del acuerdo de voluntades.

Formales.-Son aquellos contratos que para su validez, se requiere que el consentimiento se manifieste en escrito privado, redactado por las partes. En estos contratos la forma es un requisito de validez, que si no se observa, produce la nulidad relativa del contrato, la cual puede desaparecer por confirmación o prescripción.

Solemnes.- Son aquellos contratos que para formarse o constituirse es necesario que el consentimiento se manifieste en escrito público redactado por Notario.

En esta clase de contratos, la forma es un elemento esencial que si no se observa, el contrato no llega a existir jurídicamente.

EL MANDATO EN EL CODIGO CIVIL DEL JALISCO

Definición.- El Artículo dice : " El Mandato o procuración es un contrato por el cual una persona dá a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa."

En los términos antes expresados se desprende que la Ley - considera al mandato como un contrato, dicho contrato tiene como característica la representación; es decir la facultad otorgada a una persona de hacer en su nombre alguna cosa.

Por medio de la representación la voluntad jurídica del representado concurre a la celebración del acto, afectando su patrimonio dicho acto.

Objeto.- Art. 2469, dice: "Pueden ser objeto del Mandato - todos los actos lícitos para los que la Ley no exige la intervención personal del interesado " Aún cuando el precepto menciona genéricamente "actos", cabe especificar que se refiere únicamente a actos - jurídicos.

En cuanto a la extensión del objeto, el artículo 2474 nos dice que puede ser general y especial; a su vez el General puede - ser:

1.-Judicial, el apoderado representa al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin. Siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder: especial, pues en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieren con su carácter de especialidad.

2.-Para administrar bienes: el apoderado tiene toda clase de facultades administrativas.

3.-Para ejercer actos de dominio; el apoderado tiene todas las facultades del dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como - para hacer toda clase de gestiones para defenderlos.

Especial.- Este mandato se constituye, cuando se limitan las facultades de los apoderados, expresa y claramente, ya sean judiciales, de dominio o administrativos.

En cuanto a la forma de manifestarse la voluntad, puede ser:

Tácito.- El Artículo 2468 nos dice que cuando el mandato implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado, en términos generales, si no se rehusa dentro de tres días, cuando se ofrece al público los servicios de dicha profesión.

Ya comenté con anterioridad que este es el único caso en nuestra legislación en que el silencio determina efectos de aceptación, - ya que el sistema nada expresa.

Verbal.- Art. 2471: "El mandato puede ser escrito o verbal" y el 2473 dice: "El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dió."

Aunque el legislador es sumamente parco en este aspecto, creo que cuando el interés del negocio no exceda de mil pesos, podrá ser verbal el mandato, naturalmente ratificándose por escrito antes de la conclusión del negocio. No obstante, el Art. 2477 dice: "El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, cuando el interés del negocio para que se confiere no exceda de mil pesos. "

Nótese que el legislador usa el término "podrá" y no "deberá" por lo que creo que debe autorizarse la forma sugerida.

Escrito.- Esta forma tiene diversas variantes, tomando en cuenta la cuantía del negocio, la extensión del mandato, o la Autoridad ante quien se vá a llevar a cabo el asunto.

En Escritura Pública.

- 1.- Cuando el negocio no exceda de mil pesos,
(Art. 2476 Fracc. I)
- 2.- Siempre que sea General, (Fracc. II)
- 3.- Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el
mandatario algún acto, que, conforme a la ley,
deba constar forzosamente en instrumento públi-
co. (Fracc. III)

En Escrito Privado ratificado ante Notario o Juez.-

- 1.- Cuando el mandato se otorgue para asuntos
administrativos. (Art. 2472 Fracc. II)
- 2.- Cuando es Judicial Especial y el monto del ne-
gocio no exceda de cinco mil pesos. (Art. 2509)

Representativo y No Representativo.-

Nuestro Código admite la presencia de ambos casos, ya que el Artículo 2481 dice: "El mandatario no es responsable pa ra con los terceros con quienes contrata, sino cuando se obliga personalmente o traspassa los límites del mandato sin dar a aque llos conocimiento suficiente de su poder".

También el Art. 2482 hace alusión al mandato No Repre- sentativo al declarar: " Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con qui- nes el mandatario ha contratado, ni estas tampoco contra el man- dante..."

De los diversos modos de terminar el mandato.-

El Artículo 2517 señala las causas por las que puede terminar el mandato:

I.- Por Revocación.

Esta fracción se complementa y está relacionada con el Art. 2518 que a la letra dice:

"El mandante puede revocar el mandato cuando y como le plazca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause."

Asimismo, cuando se ha dado mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre y cuando haya habido buena fé de parte de esa persona.

II.- Por la renuncia del mandatario.

Este no puede renunciar sin avisar a su mandante o sustituir el mandato si está autorizado para ello.

III.- Por la muerte del mandante o del mandatario.

El mandato es un contrario que dado su carácter personalísimo es imposible que se transfieran los derechos y obligaciones que emanan del mundo, por la muerte de alguno de los contratantes.

Sin embargo, con la muerte de alguno de ellos puede trastornarse un negocio, que requiera de decisiones inmediatas, por lo que la ley estima que en caso de muerte del mandatario, sus herederos practicarán solamente las diligencias indispensables para evitar un perjuicio.

IV.- Por Interdicción de uno y otro.

El maestro Rojina Villegas, agota con claridad este punto al exponer lo siguiente:

"Requiriendo el mandato que ambas partes tengan la capacidad general para contratar y que además el mandante tenga la capacidad especial para celebrar los actos jurídicos que encomienda al mandatario es lógico que al cesar la capacidad de uno o de otro, porque se declare su estado de interdicción, tendrá que concluir el mandato. Tratándose del mandante, su declaración de interdicto hará que se le nombre un tutor, quien será en lo sucesivo su legítimo representante. En cuanto al mandatario, es evidente que no solo habrá un obstáculo jurídico por su incapacidad para que pueda desempeñar el mandato, sino que también por su estado de enajenación mental o su falta de inteligencia sobrevenida por una causa posterior, le impedirá con su cometido." (

V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué concedido.

En efecto, comunmente el mandato general se agota en un solo acto, ejemplo: el mandato otorgado para realizar una compra venta; se extingue una vez que se llevó a cabo ese acto.

VI.- En los casos previstos por los Artículos 718, 719, 720, y 2514. Los primeros hacen referencia al caso de ausencia, del mandatario, ya que el mandato fué otorgado por el mandante y está plenamente constituido porque si se ausentara el mandante, el mandatario tiene la obligación de llevar a cabo el o los actos jurídicos que están a su encargo.

En cuanto al último artículo; es decir el 2514, éste hace mención exclusivamente al mandato judicial.

C A P I T U L O I V

ESTUDIO COMPARATIVO CON OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA

El objeto de éste capítulo es el de considerar la situación que prevalece respecto del mandato formal en algunos de los Estados de la República. Para de ésta forma comparar y analizar lo que disponen los códigos civiles de los Estados, para con lo estipulado en ésta materia, en Jalisco.

Las legislaciones civiles a tratar son las de las siguientes Entidades Federativas:

- | | |
|---------------------|---------------------|
| a). Aguascalientes | k). Oaxaca |
| b). Baja California | l). Puebla |
| c). Campeche | m). Quintana Roo |
| d). Coahuila | n). San Luis Potosí |
| e). Colima | ñ). Sonora |
| f). Guerrero | o). Tabasco |
| g). Hidalgo | p). Tamaulipas |
| h). Michoacán | q). Tlaxcala |
| i). Nayarit | r). Zacatecas |
| j). Nuevo León | |

Una vez expuesto lo anterior, paso a citar el Artículo relativo al - mandato formal que contempla cada una de las legislaciones civiles - de los estados anotados.

Siguiendo el orden alfabético cito en primer lugar al Estado de Aguas calientes que en su Artículo 2427 nos dice:

a). Aguascalientes

Artículo 2427.- " El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas - las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para que se confiere - llegue a tres mil pesos o exceda de esa cantidad;
- III."

Atendiendo a lo que dice este artículo, entiendo que en - el Estado de Aguascalientes, se tiene la opción entre otorgar el mandato en escritura pública o bien en escritura privada, siempre y cuando se llenen los requisitos de las firmas de los testigos y del otorgante, ratificadas ante notario o en su caso ante los jueces o autoridades administrativas que corresponda.

Sin embargo, al consultar el Artículo 2476 de C.C.J. nos damos cuenta que existe una exigua diferencia en términos monetarios entre los dos Estados, ya que mientras en Jalisco es de - \$ 1,000.00 (Un mil pesos), en Aguascalientes es de \$ 3,000.00 - (Tres mil pesos).

b). Baja California

Artículo 2429.- " El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas - las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando se general;

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

III."

Respecto a lo estipulado en el Estado de Baja California, es el mismo caso al del Estado de Aguascalientes es decir, dr con templa la opción de otorgarse en escritura pública o en su caso en simple carta poder llenando por supuesto, los requisitos mencionados. Pero con referencia a los importes se presenta una diferencia contra la cantidad establecida en el Estado de Jalisco que es de - \$ 1,000.00 (Un mil pesos) y en este Estado de \$ 5,000.00 (Cinco - mil Pesos).

c). Campeche

Artículo 2454.- " El mandato debe otorgarse en escritura pública:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de un mil pesos;
- III."

Comparando lo que previene las legislación civil de Jalisco y de Campeche, estas se encuentran en el mismo caso en decir, es obligatorio el que se otorgue en escritura pública el mandato se general, y cuando el interés del negocio para que se confiera exceda - de \$ 1,000.00 (Un mil peso).

d). Coahuila

Artículo 2449.- "El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las - firmas del otorgante y testigos ante Notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para que confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;
- III....."

Analizando este Artículo encontramos al igual que en los anteriores la opción de otorgarse el mandato, ya que en escritura pública ó bien, en carta poder. Atendiendo a la cantidad existe también diferencia mientras que en Coahuila es de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos) en Jalisco es de \$ 1'000.00 (Un mil pesos).

e). Colima

Artículo 2445.- "El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando se general;
- II. Cuando el interés del negocio para que sea confiere llegue a tres mil pesos o exceda a esa cantidad;
- III."

Observamos que existen similitudes entre los ordenamientos a los que nos hemos referido, y así mismo las mismas diferencias señaladas con anterioridad en lo que se refiere a las cantidades fijadas por los Estados y la fijada en el Estado de Jalisco.

f) Guerrero

Artículo 2555.- "El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interes del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de ess cantidad;
- III."

Este Estado presenta la misma situación que los anteriores en cuanto al otorgamiento de poderes, la variación con el Estado de Jalisco es el importe, yá que asciende a \$ 5,000.00 (cinco mil pesos).

g). Hidalgo

Artículo 2545.- "El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificada la firma del otorgante ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;
- III."

Siguiendo el orden de ideas, respecto a los comentarios que he realizado en el presente capítulo, este caso considera la opción antes citada de otorgar el mandato en escritura pública o bien en simple carta poder cubriendo por supuesto los requisitos mencionados, encontrando la misma diferenciación en la cantidad fijada que en este Estado es de cinco mil pesos.

h). Michoacán

Artículo 2408.- " El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando se general;
- II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a veinte mil pesos o exceda de esa cantidad;
- III."

En este Estado es en donde se establece la mayor cantidad en cuanto a el mandato otorgado, ya sea en escritura pública o en carta poder debidamente requisitada.

i) Nayarit

Artículo 1927.- " El mandato debe otorgarse en escritura pública:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de cinco mil - pesos.
- III."

Este Estado contempla la única forma para los casos que se anotan, otorgar el mandato en escritura pública solamente por lo que existe una gran semejanza entre lo dispuesto por el Estado de Nayarit y el Estado de Jalisco; en las legislaciones civiles - respectivamente en cuanto al tema tratado. Pero la cantidad fija da en la fracción II no es la misma, por lo cual se nota la única diferencia entre uno y otro Estado.

j) Nuevo León

Artículo 2449.- " El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas - las firmas del otorgante y testigos ante notario:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda a esa cantidad,
- III.,

Tomando en consideración el contenido textual del artículo anotado, se destaca de manera importante el hecho de que aún cuando se permita otorgar el mandato en escritura pública o carta poder debidamente requisitada, en este último caso tan solo se deben ratificar las firmas del otorgante y de los dos testigos ante notario, mientras que las anteriores disposiciones deban opción de ratificar las ante el mismo notario, o bien ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes y con referencia a la cantidad existente diferencia en el importe establecido por este Estado comparado con el establecido en el Estado de Jalisco.

k) Oaxaca

Artículo 2436.- " El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas - las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a tres mil pesos o exceda de esa cantidad;
- III."

Se establece en esta disposición la opción tantas veces - citada con respecto a la forma de realizar el mandato y la cantidad establecida es de \$ 3,000.00 (tres mil pesos).

l) Puebla

Artículo 2203.- " El mandato debe otorgarse en escritura pública:

- I. Cuando sea general,
- II. Cuando el interés del negocio para que se confiera exceda de mil pesos;

III.

IV."

Este es exactamente el mismo caso al del Estado de Jalisco en donde sólo se puede otorgar el mandato en escritura pública y la cantidad fijada es de \$ 1,000.00 (un mil pesos, también).

m) Quintana Roo

Artículo 2811.- " El mandato debe otorgarse en escritura - pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas - las firmas del otorgante y testigos ante notario, o ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando se general;

II. Cuando el interés del megocio para que se confiere exceda del cinco mil pesos ;

III."

Este Artículo nos dá la opción de otorgar el mandato en - escritura pública o en carta poder debidamente requisitada; opción que como lo he mencionado en Jalisco no existe. En cuanto a la - cantidad ésta es de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos).

n) San Luis Potosí

Artículo 2385.- " El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I. Cuando se general;

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a un mil pesos o exceda de esa cantidad;

III."

San Luis Potosí es otra de las Entidades Federativas que contempla de igual forma lo estipulado en Jalisco; yá que sólo dice: "debe otorgarse en escritura pública", sin dejar opción a otra forma de realizarlo y la cantidad fijada es también de \$1,000.00 (un mil pesos).

A) Sonora

Artículo 2833.- " El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda esa cantidad, y
- III."

El Estado de Sonora sí contempla la opción muchas veces citada con anterioridad de otorgar el mandato de las dos formas es decir, en escritura pública o en carta poder y la cantidad fijada es de \$5,000.00 (cinco mil pesos).

o) Tabasco

Artículo 2464.- " El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondiente:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

III."

En el Estado de Tabasco al igual que al de Sonora, contempla la posibilidad de realizar el mandato en escritura pública o en carta poder totalmente requisitada, y se toma la cantidad de \$ 5,000.00 como monto, sobre el cual al exceder el negocio de esta cantidad debe otorgarse el mandato en la forma arriba mencionada.

p) Tamaulipas

Artículo 2435.- " El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los presidentes municipales si no existen notarios en el lugar;

I. Cuando se general;

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

III."

En el Estado de Tamaulipas en comparación con el Estado de Jalisco, existe la opción de elegir el otorgar el mandato en escritura pública o bien, en carta poder debidamente firmada por el otorgante y dos testigos, ratificadas las firmas ante notario o ante (he aquí la peculiaridad de la disposición) presidentes municipales, si no existen notarios en la localidad.

q) Tlaxcala

Artículo 2182.- " El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I. Cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de cinco mil pesos;

II."

III

Una vez anotado lo relativo al Estado de Tlaxcala conforme al mandato formal y en comparación a Jalisco, la única diferencia que se hace notar es la cantidad de: \$5,000.00 para Tlaxcala y \$ 1,000:00 para Jalisco.

r) Zacatecas

Artículo 2508.- " El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general;

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

III."

Lo dispuesto en el Código civil de Zacatecas es en términos reales lo que disponen la mayoría de las legislaciones consultadas tanto para la opción de otorgar el mandato, ya sea en escritura pública o en carta poder así como por la cantidad ya señalada.

Nota: Para una observación más gráfica a cerca de este capítulo sirvase consultar los anexos 1 y 2 que se encuentran al final de esta obra; los cuales contienen cuadros comparativos referentes al presente estudio.

C A P I T U L O V

DE LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 2476 FRACCION I DEL CODIGO CIVIL DE JALISCO

El motivo primordial por el que me avoqué a realizar la presente tesis es el de reformar la fracción I del artículo 2476 del Código Civil de Jalisco. Dicha disposición está contenida en el Título Noveno Capítulo I del ordenamiento jurídico antes mencionado.

Por lo anterior es necesario en el desarrollo del presente trabajo el dedicar un capítulo especial dedicado única y exclusivamente a tratar esta situación, ya que es el problema que representa lo planteado en ella, para de este modo lograr un amplio y adecuado entendimiento del mismo.

Expuesto lo anterior paso a desarrollar el contenido del presente capítulo.

La situación por la que atraviesa nuestro país en la actualidad es fruto de los grandes cambios y transformaciones que ha sufrido el mundo de hoy; que son consecuencia de los problemas surgidos principalmente en las dos últimas décadas en las que se han vivido inmensidad de situaciones adversas que de alguna forma se han superado paulatinamente. Situaciones dadas en todos los ámbitos de nuestra patria, que van desde lo político, social y cultural a lo económico. Resultado de esto de la incorrecta obtención de políticas regidas por un sistema complejo y por ende han traído concurrentemente repercusiones en todas las áreas del quehacer humano.

Toda esta gama de problemas aunada a la evolución social del mundo, a la que México no es ajena; no puede resolverse de manera individual, por lo que la sociedad en su conjunto ha de cooperar íntegramente a fin de resolverse esta transición; propia del siglo XX.

Sin embargo, dado el esquema actual y enfocado particularmente al ámbito jurídico, desgraciadamente no se ha ido a la par con la flexibilidad de esta época, por lo que es necesario adecuar en forma lógica la legislación o cuerpo de leyes, para que así se logre un desenvolvimiento congruente con la realidad y es precisamente en la legislación civil de Jalisco en donde está presente esta incongruencia, que hay que resolver decididamente a fin de evitar en lo futuro esta situación.

Ahora bien, como lo he tratado en el desarrollo de esta tesis; el planteamiento de adecuar a una realidad cambiante la legislación, para estar acorde en todo momento a los grandes cambios, es el motivo de mi estudio. Y esta problemática no es exclusiva del Estado de Jalisco únicamente, sino de varios de los estados de la República, en los que las legislaciones civiles se han estancado, como lo podemos apreciar en el desarrollo del capítulo IV del presente trabajo.

Por estas razones se debe actualizar lo establecido en el contrato de mandato estipulado en el artículo 2476 fracción I del Código Civil de Jalisco.

Así pues, tenemos que para poder lograr una mayor comprensión acerca del contrato de mandato en cuanto a esta disposición; es necesario hacer una remembranza histórica para así darle el seguimiento requerido y finalmente obtener lo pretendido.

Pues bien, la primer reforma que se dió a este precepto fue en el mes de mayo de 1936, mediante decreto número 4090, publicado en el Estado de Jalisco (periódico oficial del gobierno) de fecha martes 26 de mayo de 1936, siendo Gobernador del Estado de Jalisco el Sr. Everardo Topete. Reforma que consistió en establecer la cantidad de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos) al mandato que se confiara para el negocio que rebase esta cantidad, deberá otorgarse en escritura pública. Vigente esta disposición según consta en el artículo transitorio único, al día siguiente de la publicación, por lo que comenzó a regir a partir del 27 de mayo de 1936.

El móvil del legislador para realizar esta reforma, así como la que paso a exponer enseguida, probablemente fue el de adecuar a su tiempo el monto que se establecía, para otorgar el mandato en escritura pública una vez rebasada esta.

Posteriormente se dió otra reforma al mismo precepto que fue en el año de 1945, mediante decreto número 5068, publicado en el Estado de Jalisco (periódico oficial del gobierno) el 2 de octubre de 1945, siendo Gobernador el General Marcelino García Barragán. Reforma que consistió en establecer el monto de \$ 1,000.00 (un mil pesos) al mandato que se confiara para el negocio que rebase esta cantidad, deberá otorgarse en escritura pública.

Vigente esta disposición según consta en el artículo transitorio único, a los treinta días siguientes a su publicación, por lo que empezó a regir en el mes de noviembre de 1945.

Así tenemos que desde el mes de noviembre de 1945, - hasta nuestros días ha sido vigente y por ende rige esta disposición. Donde se establece que el mandato deberá otorgarse en escritura pública, cuando el negocio para que se confiara importe más de \$ 1,000.00 (mil pesos).

Más sin embargo para la época en la cual se dió esta disposición doy por hecho que era la cantidad adecuada; pero hoy en día, esta es obsoleta, debido a que por los cambios súbridos que menciono con antelación, el país padece una tremenda inflación; fenómeno económico que se acentúa en los últimos años y el simple costo del papel sobre el cual se asienta la escritura pública rebasa y con mucho la cantidad de un mil pesos, ya no decir del negocio de que se trate.

El anacronismo que se presenta en esta disposición - está claro es decir el tiempo con sus consecuencias rebasó la realidad de la cantidad estipulada y por todo esto se requiere ya de una reforma a fin de aumentar este monto.

Tomando pues en consideración que \$ 1,000.00 (un mil pesos) fué la cantidad adecuada en su tiempo, es necesario actualizarla, por lo que en otras palabras hay necesidad de ajustarla a nuestros días en términos reales equivalentes a esa cantidad. Dicho ajuste debe realizarse de acuerdo a un parámetro que nos pueda dar luz en cuanto como hacer este; y así no caer en consideraciones aventuradas y fuera de la realidad.

Por lo anterior yo he tomado como base para este fin la tabla de ajuste contenida en la Ley que establece, reforma, adicionada y deroga diversas disposiciones fiscales, en su artículo noveno, fracción VIII, publicada ésta ley en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1988. Tabla utilizada para ajustar los costos de adquisición, así como de inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones de inmuebles; para efectos de aplicar la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En dicha tabla se establecen los años transcurridos de los costos, así como el factor de ajuste correspondiente; es decir el número por el cual hay que multiplicar la cantidad a ajustar.

Los motivos por los cuales tomé como parámetro esta tabla para obtener la cantidad real ajustada son:

- a) Por que la elaboran actuarios, para efectos de poder determinar las cantidades a considerar para la aplicación del Impuesto Sobre la Renta. (he aquí su veracidad).
- b) Por que esta tabla de ajuste es aprobada año con año por el congreso de la unión, a manera de estar actualizada.

Considero que esta es la manera más fehaciente para poder determinar la cantidad deseada para mi estudio y con la suficiente fuerza legal al estar sometida previamente a la aprobación del Poder Legislativo de la Nación .

Una vez asentado lo anterior paso a calcular la cantidad pretendida en base a esta tabla. Teniendo que el monto de \$ 1,000.00 (un mil pesos) está vigente a partir del mes de noviembre de 1945 a la fecha actual han transcurrido 44 años. La tabla establece el factor correspondiente de más de 43 años hasta 44 años de 2,394.82, por lo que multiplicando los \$ 1,000.00 (un mil pesos) por este factor se obtienen 2'394,820.00(dos millones trescientos noventa y cuatro mil ochocientos veinte pesos).

Obtenida esta cantidad que en ningún momento es baja o excesiva, a mi criterio, sino razonable, la tomo para seguir adelante en el desarrollo de mi tema.

Pero para poder evitar que en lo sucesivo se caiga en el anacronismo, motivo de mi planteamiento es necesario que se establezca un monto acorde en todo momento a la realidad;

por lo que estimo pertinente que esta cantidad sea en base a salarios mínimos vigentes y así quede resuelto en lo futuro esta situación. Y teniendo un monto base sobre el cual partir convertido este en salarios mínimos diarios vigentes.

Una vez realizada la operación matemática en la que se dividen los \$ 2'394,820.00 pesos entre los \$ 8,475.00 pesos (salario mínimo general diario vigente en Jalisco). Se obtiene como resultado 282.5 veces salarios mínimos diarios y para redondear la cifra, estimo en 283 veces el salario mínimo general diario vigente, la cifra, estimo en 283 veces el salario general diario vigente, sería la cantidad a proponer para resolver esta problemática.

ANEXO I

CUADRO COMPARATIVO

ENTIDAD FEDERATIVA	OTORGAR EN ESCRITURA PUBLICA	OTORGAR EN ESCRITURA PUBLICA O EN CARTA PODER. (REQUISITADA)
AGUASCALIENTES.....		X
BAJA CALIFORNIA.....		X
CAMPECHE.....	X	
COAHUILA.....		X
COLIMA.....		X
GUERRERO.....		X
HIDALGO.....		X
HIDALGO.....		X
JALISCO.....	X	
MICHOACAN.....		X
NAYARIT.....	X	
NUEVO LEON.....		X
OAXACA.....		X
PUEBLA.....	X	
QUINTANA ROO.....		X
SAN LUIS POTOSI.....	X	
SONORA.....		X
TABASCO.....		X
TAMAULIPAS.....		X
TLAXCALA.....	X	
ZACATECAS.....		X

Como se observa tan sólo seis Estados consideran el que se otorgue otorgue el mandato formal en escritura pública obligatoriamente, - mientras que en el resto se dá la opción del otorgamiento, ya sea en escritura pública o en carta poder debidamente firmada por el otorgante y dos testigos, firmas ratificadas ante quien estipule cada Artículo en cada uno de los Estados de la República en su Legislación civil.

ANEXO 2

CUADRO COMPARATIVO

Cuadro comparativo en base a la cantidad que se estipula para que una vez excedida ésta se otorgue el mandato para los casos que menciona el Artículo respectivo.

ENTIDAD	\$1,000.00	\$3,000.00	\$5,000.00	\$20,000.00
---------	------------	------------	------------	-------------

AGUASCALIENTES.....X				
BAJA CALIFORNIA.....X				
CAMPECHE.....X				
COAHUILA.....X				
COLIMA.....X				
GUERRERO.....X				
HIDALGO.....X				
JALISCO.....X				
MICHOACAN.....X				
NAYARIT.....X				
NUEVO LEON.....X				
OAXACA.....X				
PUEBLA.....X				
QUINTANA ROO.....X				
SAN LUIS POTOSI....X				
SONORA.....X				
TABASCO.....X				
TAMAULIPAS.....X				
TLAXCALA.....X				
ZACATECAS.....X				

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En conclusión, una vez visto el cuadro anterior la gran mayoría, (12 Estados) son los que contemplan la cantidad de \$5,000.00 -- (cinco mil pesos) que al igual que el Estado de Jalisco representan una cantidad obsoleta ya que, equivale apenas al 59% de un salario mínimo general diario actual en este Estado que es de --- \$ 8,475.00 y un 55% al vigente en el Distrito Federal. Salarios mínimos generales fijados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Junio de 1989 y vigentes a partir del 1o. de julio del mismo año.

El único Estado que fija una cantidad superior a los salarios mínimos señalados es Michoacán (veáse cuadro) pero aún así considero que es un importe poco representativo para efectos de realizar los trámites de obtención de poderes.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado un detenido estudio y análisis del contrato de Mandato en todos sus aspectos y más concretamente al Artículo 2476, fracción I, nos pudimos dar cuenta del problema que representa la irrisoria cantidad fijada en esta disposición y tratando de dar respuesta a este planteamiento, paso a proponer la siguiente solución:

Que el Artículo 2476 en su fracción I del Código Civil de Jalisco, aumente el monto establecido, para que esté acorde a la realidad de hoy en día y en lo futuro, para evitar el que se caiga en el anacronismo en que se encuentra inmersa esta disposición. Y en vez de estipular una cantidad fija, debe ser esta, en base a salarios mínimos generales diarios vigentes y por lo tanto se deberá reformar el precepto legal antes mencionado, quedando en los siguientes términos:

"Artículo 2476.- El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I.- Cuando el negocio para que se confiera importe más de 283 veces el salario mínimo general diario;

II.-

III.-

B I B L I O G R A F I A

- BONNECASSE, Julien.- Elementos del Derecho Civil.- Ediciones jurídicas Europa-América, S.A.- Buenos Aires.- 1960.- Tomo XIV
- Diario Oficial de la Federación.- México.- 31 de Diciembre de 1988.
- Diario Oficial de la Federación.- México.- 26 de Junio de 1989.- Tomo CDXXIX No. 16
- Diccionario de Derecho Privado.- Editorial Labor, S.A.- Barcelona.- 1967.- Tomo II
- El Estado de Jalisco.- Guadalajara.- 26 de Mayo 1936.- Tomo CXXXIV No. 44
- El Estado de Jalisco.- Guadalajara.- 2 de Octubre 1945.- Tomo CLXIV Suplemento
- Enciclopedia Jurídica OMEBA.- Editores Libreros, S.A.- Buenos Aires.- 1964.- Tomo XVIII
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1980
- GARIBI HARPER, Alberto.- Los Contratos en el Código Civil de Jalisco.- Talleres Graficos (uag).- Guadalajara.- 1985
- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.- Diccionario Jurídico Mexicano.- México.- 1984.- Tomo VI

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.- Morelia.- 31 de Enero de 1972.- Tomo XCIV No. 35

Petit, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editorial Nacional, S.A.- México.- 1971

ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Editorial Libros de México, S.A.- México.- 1968

ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Derecho Civil.- Editorial Libros de México, S.A.- México.- 1968.- Tomo IV

ROJINA VILLEJAS, Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1982

VILLORO TORANZO, Miguel.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1984

LEGISLACION

Código civil de Aguascalientes.- Editorial Cajica, S.A..-
Puebla.- 1980

Código civil de Baja California.- Mexicali.- 1981

Código civil de Campeche.- Editorial Cajica, S.A..-
Puebla.- 1982

Código civil de Coahuila.- Editorial Cajica, S.A..-
Segunda Edición.- Puebla.- 1978

Código civil de Colima.- Editorial Cajica, S.A.-
Puebla.- 1979

Código civil del Distrito Federal.- Editorial, Porrúa,
S.A..- Cuadragésimoquinta Edición.- México.- 1978

Código civil de Guerrero.- Chilpancingo Editores, S.A..-
Primera Edición.- Chilpancingo.- 1985

Código civil de Hidalgo.- Editorial Cajica, S.A..-
Segunda Edición.- Puebla.- 1987

Código civil de Jalisco.- Editorial Porrúa, S.A..-
Tercera Edición.- México.- 1988

Código civil de Michoacán.- Editorial Cajica, S.A..-
Segunda Edición.- Puebla.- 1978

Código civil de Nayarit.- Tepic.- 1981

Código civil de Nuevo León.- Editorial Cajica, S.Á.-
Segunda Edición.- Puebla.- 1983

Código civil de Oaxaca.- Editorial Cajica, S.A.-
Reimpresión inalterada de la Primera Edición.- Puebla.-
1977

Código civil de Puebla.- Editorial Cajica, S.A.-
Reimpresión inalterada de la Primera Edición.- Puebla.-
1979

Código civil de Quintana Roo.- Chetumal.- 1984

Código civil de San Luis Potosí.- Editorial Porrúa, S.A.
Decimoquinta Edición.- México.- 1978

Código civil de Sonora.- Editorial Cajica, S.A.-
Reimpresión inalterada de la Primera Edición.- Puebla.-
1980

Código civil de Tabasco.- Editorial Cajica, S.A.-
Segunda Edición.- Puebla.- 1979

Código civil de Tamaulipas.- Editorial Porrúa, S.A.-
Primera Edición.- México.- 1989

Código civil de Tlaxcala.- Editorial Cajica, S.A.-
Segunda Edición.- Puebla.- 1978

Código civil de Zacatecas.- Editorial Cajica, S.A.-
Primera Edición.- Puebla.- 1977